



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

**Unidad de Normatividad y Regulación
Dirección General de Regulación**

Oficio No. ASEA/UNR/DGR/177/2023

Ciudad de México, a 14 de septiembre de 2023

**DR. ALBERTO MONTOYA MARTÍN DEL CAMPO
COMISIONADO NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA
COMISIÓN NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA
P R E S E N T E**

Asunto: Respuesta a Dictamen Preliminar CONAMER/23/3756.

Por medio del presente, y en atención al oficio No. CONAMER/23/3756 de fecha 13 de julio de 2023, mediante el cual se remite el Dictamen Preliminar del anteproyecto denominado "*Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-017-ASEA-2023, Instalaciones de Almacenamiento de Gas Licuado de Petróleo (GLP). (Cancela y sustituye a la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SECRE-2013, Diseño, construcción, seguridad, operación y mantenimiento de sistemas de Almacenamiento de gas licuado de petróleo mediante planta de depósito o planta de suministro que se encuentran directamente vinculados a los sistemas de transporte o distribución por ducto de gas licuado de petróleo, o que forman parte integral de las terminales terrestres o marítimas de importación de dicho producto)*", la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (en adelante, "ASEA" o "Agencia") envía el presente oficio que contiene las respuestas a los comentarios recibidos en la consulta pública a través del portal electrónico de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (en adelante, "CONAMER" o "Comisión"), así como los realizados por la propia Comisión. Dichas respuestas las puede encontrar adjuntas al presente como ANEXO "A".

Derivado de lo anterior, por instrucciones de Lic. David Gregorio Vasto Dobarganes, Titular de la Unidad de Normatividad y Regulación, se solicita atentamente a la CONAMER que evalúe las respuestas que integran el presente oficio y, en su caso, proceda a emitir el Dictamen Final respecto de la propuesta regulatoria referida, a fin de continuar con el trámite correspondiente para la publicación del anteproyecto en el Diario Oficial de la Federación (en adelante, "DOF").

Sin otro particular agradezco su amable atención y aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE
DIRECTORA GENERAL DE REGULACIÓN**

ANA PAOLA ROJAS RAMOS

SPT

"Por un uso responsable del papel, las copias de conocimiento de este asunto son emitidas vía electrónica".

C.c.p. Lic. David Gregorio Vasto Dobarganes. - Titular de la Unidad de Normatividad y Regulación.- ASEA. Para su conocimiento.
Ing. María Fernanda Gutiérrez Chávez. - Directora General de Normatividad de Procesos Industriales, Transporte y Almacenamiento.- ASEA. Para su conocimiento.



Boulevard Adolfo Ruíz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, 14210, Ciudad de México.
Teléfono: 55 91 26 01 00 www.gob.mx/asea





ANEXO "A" - RESPUESTA A COMENTARIOS

- **Consideraciones respecto al requerimiento de simplificación regulatoria.**

Respecto a este apartado, referente a lo previsto en el artículo 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria (LGMR), la CONAMER precisó que "la SEMARNAT incluyó un documento anexo al formulario del AIR, del cual se destaca la siguiente:

"[...]

Artículo 5.- La Agencia tendrá las siguientes atribuciones:

...

III. Regular, supervisar y sancionar en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente, en relación con las actividades del Sector, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera;

"IV. Regular a través de lineamientos, directrices, criterios u otras disposiciones administrativas de carácter general necesarias en las materias de su competencia y, en su caso, normas oficiales mexicanas, previa opinión de la Secretaría, en materia de protección al medio ambiente y de la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía, en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa;"

...

VI. Emitir las bases y criterios para que los Regulados adopten las mejores prácticas de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente que resulten aplicables a las actividades del Sector.

Lo anterior incluirá el control y seguimiento geofísico en la operación cuando ésta lo requiera, las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, la restauración de los sitios impactados por las actividades del Sector, así como el control integral de sus residuos y sus emisiones de contaminantes;

...

Sin menoscabo de lo anterior, la propia Agencia no está en posibilidades de indicar, a esa Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, las obligaciones regulatorias o actos a ser modificados, abrogados o derogados, **con la finalidad de reducir el costo de cumplimiento de los mismos en un monto igual o mayor al de las nuevas obligaciones de la Propuesta Regulatoria que se pretenda expedir y que se refiera o refieran a la misma materia o sector regulado**, toda vez que tal como se señaló, la Agencia y sus atribuciones surgen como resultado de la promulgación del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, en tal sentido no existen antecedentes respecto de la emisión de obligaciones regulatorias o disposiciones administrativas de carácter general que actualmente rijan el desarrollo del sector hidrocarburos de México en materia **de protección al medio ambiente, seguridad industrial y operativa en las Instalaciones de Almacenamiento de Gas LP**; esto, debido a que no estaba permitida la participación de agentes económicos privados en dicho sector y las ahora empresas productivas del Estado se regulaban a través de su propia normatividad interna, misma que resulta obsoleta y no aplicable para los objetivos actuales de la Nación. En tal sentido, el acervo regulatorio de la Agencia es incipiente para poder





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

identificar instrumentos normativos susceptibles de ser abrogados o derogados, toda vez que en la actualidad no se han cubierto las necesidades regulatorias que permitan cubrir a cabalidad los requerimientos en materia **de protección al medio ambiente, seguridad industrial y operativa en las Instalaciones de Almacenamiento de Gas LP**; y que deriven en la protección de la salud de población y del medio ambiente.

En este contexto, por ahora la Agencia considera que se ubica en la excepción a que se refiere el segundo párrafo del artículo Sexto del Acuerdo ya que hasta que exista una base normativa que regule las materias dentro del Sector Hidrocarburos atribuidas a la ASEA, existirán actos, regulaciones u obligaciones susceptibles de abrogar o derogar que se traduzcan en una reducción de costos para los particulares”.

Asimismo, la Comisión señaló que “A partir del contexto descrito, toda vez que de conformidad con los artículos 7, fracción I, y 8, fracción I, de la LGMR, establecen como uno de los principios que orientan a la política de mejora regulatoria “mayores beneficios que costos y el máximo beneficio social” y uno de los objetivos de política de mejora regulatoria es el de “Procurar que las regulaciones que se expidan generen beneficios superiores a los costos y produzcan el máximo bienestar para la sociedad”, y con relación al objetivo de esta Comisión, referido en el artículo 23 del mismo ordenamiento jurídico, y dado que el anteproyecto regulatorio está encaminado a proteger **a la población y al medio ambiente** a través del manejo adecuado de las condiciones de almacenamiento terrestre y marítimas de Gas Licuado de Petróleo (Gas LP), las disposiciones regulatorias propuestas en la NOM conllevarían **beneficios económicos netos** del orden de: **\$345,112,738 pesos anuales**, por lo que se da por atendido al principio previsto en la LGMR”.

Por último, refirió que derivado de lo anterior “la Propuesta Regulatoria y el formulario del AIR quedan sujetos al procedimiento de mejora regulatoria previsto en el Título Tercero, Capítulo III de la LGMR, por lo que con fundamento en los artículos 23, 25, fracción II, 26, 27, fracción XI, 71 y 75, de ese precepto legal, este órgano administrativo la CONAMER tiene a bien emitir el siguiente: **DICTAMEN PRELIMINAR**”.

DICTAMEN PRELIMINAR

I. Consideraciones generales.

En este apartado la Comisión refiere que “La infraestructura relacionada al Gas LP en México involucra ductos, bodegas de expendio, instalaciones de almacenamiento, plantas de distribución, estaciones de servicio, así como medios de transporte y distribución tales como auto-tanques y buque-tanques. Para el caso específico de la actividad que atañe a la regulación propuesta, al cierre de 2022 se contabilizan 33 permisos vigentes para el almacenamiento de ese combustible”.

Asimismo, señaló que la SEMARNAT argumentó que “la capacidad de almacenamiento de los permisos vigentes es de aproximadamente 668 millones de litros de GLP. No obstante, 6 permisos concentran el 77% de la capacidad de almacenamiento; es decir, estas en 6 Instalaciones se almacena más de medio millón de litros de ese combustible”. Y que para “mayor abundamiento esa Secretaría incluye en su análisis un panorama de las Instalaciones en México...”.

Con la información y análisis proporcionado la CONAMER manifestó que “coincide con la SEMARNAT para establezcan acciones regulatorias de prevención debido a que, con las especificaciones técnicas y los requisitos señalados las Instalaciones de Almacenamiento de Gas LP serán diseñadas, construidas y puestas



Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, 14210, Ciudad de México.
Teléfono: 55 91 26 01 00 www.gob.mx/asea





en operación con criterios que brindan certeza para garantizar la Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y la debida protección al medio ambiente”.

II. Objetivos y problemática.

Respecto a este numeral, la CONAMER manifestó que “la SEMARNAT expuso el contexto del cual deriva la emisión del tema objeto de la Propuesta Regulatoria, justificando la importancia del Proyecto de NOM en análisis, de lo cual, esta Comisión destaca la siguiente: [...]”. Asimismo, señaló que “esa Secretaría indicó que el objetivo regulatorio del proyecto de NOM es establecer las especificaciones técnicas y los requisitos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa, y protección al medio ambiente, que deben ser aplicados en el Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de las Instalaciones terrestres y/o marítimas de Almacenamiento de GLP”.

Con lo anterior, la Comisión consideró que “la SEMARNAT atendió la solicitud de la presente sección del AIR, debido a que argumentó el contexto del cual deriva en la emisión de la Propuesta Regulatoria y el objetivo a lograr con el cual se promueve un marco normativo dirigido a prevenir, evitar y mitigar los riesgos que conlleva el almacenamiento del GLP, debido a que, con las especificaciones técnicas y los requisitos señalados a las Instalaciones de Almacenamiento de GLP objeto de aplicación de la NOM, se fomenta que su diseño, construcción y operación se lleven a cabo con criterios encaminados a garantizar la seguridad industrial, seguridad operativa, la debida protección al medio ambiente, y la población en general”.

III. Identificación de las posibles alternativas a la regulación.

En lo correspondiente a este numeral, la Comisión manifestó que “la SEMARNAT identificó diversas alternativas a la emisión de la propuesta Regulatoria [...]”, y que “Para soportar con mayor información que la emisión de la NOM propuesta es la mejor opción para atender la problemática expuesta, esa Secretaría realizó una estimación económica en la cual realizó un comparativo de los costos y beneficios que implica cada alternativa [...]”.

De lo anterior, la CONAMER señaló que “la SEMARNAT atendió la solicitud de la sección del formulario del AIR, indicando las ventajas y desventajas de las opciones planteadas comparadas con la emisión de la Propuesta Regulatoria, la cual de acuerdo con los argumentos expuestos por esa Secretaría representa la mejor opción para subsanar la problemática identificada, debido a que el Gas L.P. es un combustible utilizado como fuente de energía, altamente inflamable que se fuga a la atmósfera, se vaporiza de inmediato, se mezcla con el aire ambiente y se forman súbitamente nubes inflamables y explosivas, por lo que requiere acciones regulatorias establecidas a través de la NOM propuesta para prevenir o aminorar esa posibilidad”.

IV. Impacto de la regulación.

A. De la carga administrativa.

En lo que corresponde a esa sección, la Comisión señaló que en “en respuesta al numeral 6 del formulario del AIR, en el que se solicita que la Dependencia u Organismo Descentralizado exprese si la regulación propuesta crea, modifica o elimina trámites, la SEMARNAT expresó que, con la emisión de Propuesta Regulatoria derivaría la modificación de un trámite inscrito en el Registro Federal de Trámites y Servicios (RFTS) de la CONAMER”.

Considerando lo anterior, la CONAMER expresó que “de la revisión del proyecto de NOM, se advierte que la información que indica esa Secretaría sobre el trámite ASEA-00-022 inscrito en el RFTS es imprecisa, toda





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

vez que de acuerdo a los datos obtenidos en el Catálogo Nacional de Trámites y Servicios su fundamento jurídico proviene de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección la Medio Ambiente aplicables a las actividades del Sector Hidrocarburos que se indican, y no de la Propuesta Regulatoria en análisis, además en el contenido del proyecto de NOM no se hace referencia a ese trámite y su homoclave". Asimismo, la Comisión refiere que "esa Secretaría solo refiere como medio de presentación **lo establecido en el trámite ASEA-00-022**, sin precisar la vía mediante la cual el sujeto obligado gestionará el trámite. En ese orden de ideas, respecto de los requisitos del trámite, la SEMARNAT indica **los señalados en el numeral 5.44.1 de la regulación propuesta**, no obstante, en dicho numeral se establece lo siguiente: [...]".

Finalmente, la CONAMER señaló que "el nombre de la Autorización referida en el numeral 5.44.1, es distinto al nombre señalado para el trámite ASEA-00-022, por lo que se recomienda a la SEMARNAT precise lo conducente".

Por otro lado, la misma Comisión, mencionó que "identificó que en el numeral 8.1.1, el proyecto de NOM prevé:

"...El Regulado debe mantener disponible en sus instalaciones la documentación que acredite el cumplimiento de las siguientes autorizaciones y registros otorgadas por la Agencia, entre otros:

- I. Autorización del Sistema de Administración de SISOPA con base a las DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para llevar a cabo las Auditorías Externas a la operación y el desempeño de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades del Sector Hidrocarburos que se indican;
- II. Autorización en materia de Impacto y Riesgo Ambiental en cumplimiento al artículo 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y los artículos 17 y 18 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental;
- III. Aprobación del Programa para la Prevención de Accidentes, en cumplimiento al artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- IV. Estudio de Riesgo Ambiental en cumplimiento al artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- V. **Licencia Ambiental Única, y**
- VI. **Registro de generador de residuos peligrosos.**

Énfasis añadido por la CONAMER".

En este punto, la observó que "los requisitos y autorizaciones citadas en las fracciones I. a la IV, la SEMARNAT cita el fundamento jurídico de donde proviene, excepto de las fracciones V. Licencia Ambiental Única, y VI. Registro de generador de residuos peligrosos, en este sentido, se sugiere a la SEMARNAT precisar los preceptos legales de los cuales derivan, con la finalidad de justificar, en su caso, que no se trata de requisitos nuevos para acreditar la operación ante esa Secretaría".

En lo que respecta al primer punto, referente al trámite ASEA-00-022, la Agencia señala que posterior a una revisión de la regulación propuesta, se determinó modificar la redacción del numeral 5.44.1 para eliminar el requerimiento de la presentación de la copia simple del Dictamen de Diseño. En este sentido, se señala que esta adecuación implica entonces que la regulación propuesta no modifica ningún trámite; de tal forma que,



Boulevard Adolfo Ruíz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, 14210, Ciudad de México.
Teléfono: 55 91 26 01 00 www.gob.mx/asea



2023
Año de
**Francisco
VILLA**
EL REVOLUCIONARIO SU PASADO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

como consecuencia, se modifica la respuesta a la pregunta 6 del AIR a fin de mencionar que con la emisión de la regulación propuesta no se crea, modifica o elimina algún trámite.

Por último, en lo correspondiente al numeral 8.1.1, se informa que se incorporaron en la regulación propuesta los preceptos legales de los cuales derivan la *Licencia Ambiental Única* y el *Registro de generador de residuos peligrosos*, a fin de homologar la información con la señalada en las fracciones I a IV. Con lo anterior, se advierte que lo señalado en las fracciones V y VI no se trata de requisitos nuevos impuestos por la regulación propuesta.

B. Acciones regulatorias distintas a trámites.

En lo que respecta a esta sección, la CONAMER señaló que *"la SEMARNAT incluyó una tabla con las diversas disposiciones que implican obligaciones, prohibiciones, o restricciones para los sujetos obligados de la NOM propuesta, no obstante, también incluye en esa tabla numeral como: 1. Objetivo, 2. Campo de aplicación, 3. Referencias normativas, y 4. Conceptos y definiciones, que si bien son informativos no forman parte del objetivo que pretende la presente sección del AIR:"*.

Considerando lo expuesto por la Comisión, se determinó eliminar lo referente a los numerales 1, 2, 3 y 4 de la tabla presentada para dar respuesta a la pregunta 7 del AIR.

C. Análisis Costo-Beneficio.

Respecto a esta sección la Comisión señaló que *"para la estimación económica que implica la Propuesta Regulatoria, la SEMARNAT incluyó un documento denominado Anexo III_Costo - Beneficio_NOM-Almacenamiento de GLP.xls, en el que incluye los factores que influyen en el impacto económico del instrumento"*.

Con la información del anexo referido, la CONAMER manifestó que *"La SEMARNAT estimó el impacto económico de la carga administrativa y las acciones regulatorias del proyecto de NOM clasificándolo en dos vertientes, 1 Nuevos Regulado, y Regulados en operación"; asimismo, señaló que "La SEMARNAT justificó los beneficios a partir de la prevención que implica implementar acciones regulatorias de parte del Estado para prevenir daños a la población, instalaciones y al medio ambiente". Y que el "enfoque de estimación de beneficios económicos deriva del ahorro en pérdidas humanas y económicas por la implementación de las disposiciones propuestas en el proyecto de NOM"*.

Finalmente, la Comisión consideró que la *"Secretaría expuso los elementos inherentes al contexto de la emisión de la Propuesta Regulatoria que permiten reconocer el impacto económico positivo de su emisión, debido a que considera primordial lograr la implementación de requisitos y procedimientos claros y específicos, que contribuyan a que las actividades objeto de la NOM se realicen de una manera segura para los regulados, el medio ambiente, y la población en general"*.

V. Cumplimiento y aplicación de la propuesta.

Por lo que concierne a esta sección y al numeral 12 del formulario del AIR, relativo a los mecanismos a través de los cuales se implementará la regulación propuesta, y conforme a la información proporcionada, la CONAMER señaló que *"considera atendida la presente sección del AIR"*.

VI. Evaluación de la propuesta.



Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, 14210, Ciudad de México.
Teléfono: 55 91 26 01 00 www.gob.mx/asea



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO



En lo que respecta a esta sección, y considerando la información proporcionada para dar respuesta al numeral 13 del formulario del AIR que corresponde a describir la forma y los medios a través de los cuales se evaluará el logro de los objetivos de la regulación, la CONAMER manifestó que *“da por atendida la sección que nos ocupa, toda vez que la SEMARNAT señaló los mecanismos mediante los cuales evaluará el cumplimiento del instrumento regulatorio en análisis”*.

VII. Consulta pública.

En esta sección, referente al numeral 14 del formulario del AIR, la CONAMER mencionó que *“la SEMARNAT indicó que se formó un grupo de trabajo conformado por diversas áreas de la ASEA; asimismo, participaron en su elaboración los agentes económicos y demás integrantes del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), de ese grupo se consideraron y analizaron los temas relativos a las especificaciones, criterios técnicos y requisitos de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente, objeto de la NOM propuesta”*.

De igual forma esa Comisión señaló que *“desde el día en que se recibió la Propuesta Regulatoria se hizo pública a través del portal electrónico de esta Comisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 73 de la LGMR; por lo que se recibieron comentarios de parte de particulares o sectores interesados a la Propuesta Regulatoria, lo cual se constata en la siguiente liga electrónica:*

<https://cofemersimir.gob.mx/expedientes/28242>”.

La relación de comentarios recibidos es la siguiente:

No. de identificador	Remitente	Organización/Particular	Fecha de recepción
B000231109	Lic. Humberto Maldonado García	PEMEX	16/06/2023
B000231673	Paola Arenas Merlos	ANUVSE	31/07/2023
B000231674	Asociación Nacional de Unidades de Verificación del sector Energético	Asociación Nacional de Unidades de Verificación del sector Energético	31/07/2023

Fuente: CONAMER, disponible en la página electrónica <https://cofemersimir.gob.mx/expedientes/28242>.

Finalmente, la CONAMER señaló que *“queda en espera de que la SEMARNAT brinde la respuesta correspondiente al presente **Dictamen Preliminar**, manifestando sus argumentos respecto de los comentarios realizados, y en su caso realice las modificaciones que correspondan al AIR y/o al anteproyecto, o bien, justifique las razones por las que no consideró pertinente su incorporación, en cumplimiento con lo señalado por el artículo 75 de la LGMR”*.

Derivado de lo anterior, y posterior a una revisión y análisis, la Agencia da respuesta a cada comentario recibido a través del documento electrónico denominado *“Anexo IV. MRC CONAMER-NOM-017-ASEA-2023-120923”*, mismo que se adjunta al expediente del presente AIR.

Adicionalmente, es importante señalar que derivado de los comentarios realizados a través de la consulta pública, de la revisión interna por parte de la Agencia y las emitidas por la propia Comisión, la regulación propuesta enviada a la CONAMER en fecha 01 de junio de 2023 presenta modificaciones, entre las que resaltan las siguientes:

- Se modifica la denominación de la regulación propuesta a *Norma Oficial Mexicana NOM-017-ASEA-2023, Instalaciones de Almacenamiento de Gas Licuado de Petróleo (GLP)*. (Cancela y sustituye a la





Norma Oficial Mexicana NOM-015-SECRE-2013, Diseño, construcción, seguridad, operación y mantenimiento de sistemas de almacenamiento de gas licuado de petróleo mediante planta de depósito o planta de suministro que se encuentran directamente vinculados a los sistemas de transporte o distribución por ducto de gas licuado de petróleo, o que forman parte integral de las terminales terrestres o marítimas de importación de dicho producto), ello considerando la fase en la que se encuentra el instrumento regulatorio propuesto.

- La incorporación de nuevos conceptos en el numeral 4.1, considerando que con ello se proporciona mayor a los Regulados para la aplicación de la regulación propuesta. Asimismo, se integra el numeral 4.2. Acrónimos, derivado de un comentario recibido en el proceso de socialización con dependencias.
- En los numerales 5.7.6.7, fracción IV, y 5.7.7.2, fracción IV, se precisó que las mangueras o conexiones flexibles que se utilicen para el Trasvase de GLP deben contar con Dispositivos de desconexión seca, cuyo volumen máximo de emisión contaminante en la desconexión sea igual o menor que 0.4 ml (0.4 cm³), de acuerdo con lo establecido en la ficha técnica del fabricante. Lo anterior, a fin de brindar mayor claridad respecto al requerimiento realizado. Estas adecuaciones hacen necesaria la modificación del costo de la regulación, considerando que se incorpora el costo estimado por concepto del "Dispositivo de desconexión seca", lo cual implicó la modificación de la pregunta 10 del AIR.
- Se modifica la redacción del numeral 5.8.1 para precisar que los documentos que referidos en la Ingeniería Básica Extendida deben contener las firmas autógrafas y nombres de los especialistas que participaron en la ejecución del Proyecto de acuerdo a su especialidad.
- Se modificó la redacción el numeral 5.44.1, con lo cual se elimina la referencia a presentar en copia simple a la Agencia el Dictamen de Diseño. En este sentido, esta adecuación implicó la modificación de la respuesta a la pregunta 6 del AIR a fin de señalar que la regulación propuesta no crea, modifica o elimina algún trámite. Asimismo, se modifica la pregunta 10 del AIR, por la eliminación de los costos estimados para los conceptos de copia simple del Dictamen de Diseño y Viático para entrega a la Agencia de dicha copia.
- Se elimina del numeral 6.1.1, fracción VIII, inciso b), el sub inciso 1 referente a la información del "Diseño y filosofía de operación del sistema de protección contra la corrosión". Esta adecuación no involucra algún cambio en el costo estimado para el numeral 6.1.1, correspondiente al libro de proyecto.
- Se modifica la redacción de la fracción VII del numeral 7.1.5, a fin de incorporar como parte de ésta, la actividad de verificar y validar las recomendaciones derivadas de los Hallazgos de la RSPA. Como resultado de lo anterior, se eliminó la fracción VIII y se recorrió la numeración de las fracciones, quedando finalmente integrado el numeral 7.1.5 por nueve fracciones en lugar de diez.
- Se ajusta la redacción del numeral 7.1.21 para precisar que el Dictamen de Pre-Arranque debe ser emitido por una "Unidad de Inspección acreditada por una Entidad de Acreditación y aprobada por la Agencia" en lugar de "Unidad de Inspección".
- Se adecua la redacción de la fracción I, del numeral 8.1.1, a fin de corregir la denominación de la regulación que da origen a la "Autorización del Sistema de Administración de SISOPA".
- Se ajusta la numeración de los numerales 8.8.6.1 al 8.8.6.17, a 8.6.6.1 al 8.6.6.17, respectivamente. Esto debido a que se identificó un error en el consecutivo de dichos numerales.





- Se incorpora el numeral 8.6.10.2, a fin de incorporar en el apartado del procedimiento para el Tránsito de GLP, del Manual de operación, que las operaciones de Tránsito de GLP mediante Auto-tanque, Semirremolque y/o Carro-tanque, se deben realizar utilizando Dispositivos de desconexión seca, cuyo volumen máximo de emisión contaminante en la desconexión sea igual o menor que 0.4 ml (0.4 cm³), de acuerdo con lo establecido en la ficha técnica y la especificación del fabricante, que aseguren el cierre hermético durante el llenado y restrinjan la liberación a la atmósfera del GLP residual al efectuar la desconexión.
- Se adecua la redacción del numeral 8.18.2, para especificar que los planes, programas y procedimientos que permitan desarrollar una política y cultura de protección ambiental, de conformidad con lo establecido en las *DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades del Sector Hidrocarburos que se indican.*

Finalmente, se señala que, no obstante, a las modificaciones realizadas a la regulación propuesta, se advierte que ésta continúa generando mayores beneficios respecto de los costos de cumplimiento que impone para los Regulados.

